



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2.020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	GURILLERMO LEON GONZALEZ VILLADA JHON JAIME GONZALEZ VILLADA
DEMANDADO	YANED CASTAÑO AGUIRRE
RADICADO	05440 31 12 001 2019 00127 00
ASUNTO	SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a decidir sobre la continuidad de la ejecución en este proceso conforme al siguiente esquema argumentativo.

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva con garantía real instaurada por Guillermo León González Villada y John Jaime González Villada, en contra de Yaned Castaño Aguirre para que le fuera cancelada unas sumas de dinero, sus intereses y costas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), esta agencia judicial, libró mandamiento de pago ejecutivo, para el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré aportado, más los respectivos intereses corrientes, al igual que los moratorios contados desde el 1 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Como título ejecutivo se aportó como documento el pagaré a folio 13, por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS. Es de resaltar, que por esta obligación se solicitó que se libraría mandamiento por la suma CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), más los intereses corrientes por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2'400.000) causados entre el 1 y el 30 de enero

de 2020. Al igual que los intereses moratorios, desde el 1 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Con posterioridad, en escrito allegado el 23 de enero de 2020, se presentó reforma a la demanda en la cual se solicitó que se librara mandamiento por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), más los intereses moratorios desde el 30 de enero de 2019; obligación que se encuentra contenido pagaré Nro. 1, el cual es aportado al expediente.

Tal reforma es admitida en auto de 6 de agosto de 2020, por lo que se libra mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

Es de destacar que los señalados débitos, se encuentran respaldados con hipoteca constituida por medio de escritura pública Nro. 1646 de 30 de julio de 2018, la cual recae sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-136985.

La notificación del mandamiento de pago se surtió por conducta concluyente, desde el 11 de agosto de 2020, según se indicó en auto de 6 de agosto de 2020.

Ahora, la ejecutada constituyó apoderado judicial para su representación, el cual presentó excepciones frente al mandamiento de pago proferido; sin embargo, esa oposición no fue tenida en cuenta por cuanto fue ejercida de manera extemporánea. Lo anterior, según se dispuso en providencia de 21 de septiembre de 2020.

III. CONSIDERACIONES:

El proceso se ha venido desarrollando con sujeción a las reglas procesales previstas en el Título III Sección Segunda, Capítulo VI., Art. 468 del Código General del Proceso.

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso de las partes. La

demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

El presente proceso, encuentra su tutela jurídica en lo preceptuado en los artículos 2432 y siguientes del Código Civil y la documentación aportada, misma que ofrece sin lugar a equívocos los elementos esenciales de este tipo de obligaciones, esto es, está debidamente determinado el acreedor, el deudor, el inmueble sobre el cual se constituyó el derecho real, la obligación que se respalda con el gravamen, la fecha de vencimiento y la forma de pago de dicho crédito, razón por la cual nos encontramos en presencia de un título que cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP, norma que dispone que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él. El mismo estatuto procesal en su artículo 468, señala el procedimiento a seguir en los eventos en los que se pretenda hacer efectivos los derechos que nacen de la hipoteca, en especial, para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados en el gravamen.

Para éste caso, se aportó el certificado de libertad y tradición del bien inmueble gravado distinguido con las matrícula inmobiliaria **Nro 018-136985** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; del cual se puede establecer, por un lado, que sobre el citado bien aparece registrado, el derecho real de dominio que sobre el mismo posee la parte demandada, y por el otro la constitución del gravamen hipotecario a favor del demandante y que esta contenido escritura pública Nro. 1646 de 30 de julio de 2018 de la Notaria Primera del Circuito Notarial de Rionegro.

Adicional a lo anterior, se advierte que sobre el citado bien obra el embargo decretado por esta judicatura en auto de 19 de junio de 2019.

Así las cosas, al estar reunidos todos los presupuestos previstos en el numeral 3 del artículo 468¹ y artículo 440 del C.G.P², además de que se cumplen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 706 del Código de Comercio para los títulos valores, se procederá a seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado por la parte demandante en escrito radicado el pasado 20 de octubre, se tiene como abonos a las obligaciones que aquí son objeto de cobro forzoso, la suma de 100.000. 000 realizado el 28 de enero de 2020.

En ese orden, se requerirá a la parte demandante, para que bajo los parámetros contempladas en los artículos 1653 y 1654 siguientes del CGP, indique a cuál de los débitos objeto de cobro se imputaran los abonos efectuados, y si dicha imputación se hará a capital o a intereses.

Debe de tenerse en cuenta, que este abono deberá verse reflejado en la liquidación que haga la parte demandante de las obligaciones adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución en los siguientes términos estipulados tanto en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 19 de junio de 2019, como en el admitió la reforma a la demanda de 6 de agosto de esta anualidad.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, distinguidos con matrícula inmobiliaria 018-136985 para que con su producto se pague al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como las costas del proceso.

¹ *Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”.*

² *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P. De igual forma, por secretaria, practíquese la liquidación de costas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$18'000.000

QUINTO: Tener como abono a las obligaciones que aquí son objeto de cobro forzoso, la suma de 100.000. 000 hecha el 28 de enero de 2020.

SEXTO: Requerir a la parte demandante, para que bajo los parámetros contempladas en los artículos 1653 y 1654 siguientes del CGP, precise a cuál de los débitos objeto de cobro se imputaran los abonos efectuados, y si dicha imputación se hará a capital o a intereses.

NOTIFÍQUESE

DS

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfff304e3570c63a236befb28db664af78808c8ed2f3d83445651eba22053ba9

Documento generado en 24/11/2020 06:17:37 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>